

INE/CG1816/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR, Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS ENTONCES CANDIDATURAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ERIKA LASTRA JAIMES JORGE LUIS MOTA MARINO Y ANDRÉ JOSUÉ ALCÁNTARA MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/1775/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por medio del cual acompaña un escrito de queja signado por Bernardo Yafferí Abarca Trujillo por propio derecho, en contra de la Coalición Movimiento Progresá integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresá y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, así como al partido Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos que integran la planilla de Regidores al municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué

Alcántara Martínez, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña, celebrado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante y en consecuencia los gastos derivados de la celebración de dicho evento, como lonas y banderas, asimismo denuncia la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez y la entrega de una pipa de agua dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a la 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. *En fecha primero de septiembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral de elección popular ordinario local 2023-2024.*
2. *. El periodo de registro de candidatos fue concluido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, bajo el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/01/2024** los hoy denunciados fueron aprobados por el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos para contender por el puesto de elección popular de Cuernavaca, Morelos.*
3. *En fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro los **C. MYREDD ALEXANDRA MARSIA CL VILLASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUSI MOTA MARINO Y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, realizaron un acto de campaña para niños, niñas y adolescentes conmemorando con ello el día del infante, generando videos con aparición directa de los hoy denunciados, tratando de conseguir mayor aprobación de la ciudadanía, al exponer menores de edad como simpatizantes de su campaña electoral.*
4. *En fecha 2 de mayo de 2024, 3 de mayo de 2024 y 4 de mayo de 2024 al C. **ERIKA LASTRA JAIMES** publico en sus redes sociales diversas imágenes y videos en las que puede apreciar la constitución de material prohibido por el reglamento de fiscalización.*

AGRAVIOS:

PRIMERO: De la relación de hechos descrita con anterioridad, se puede advertir que los videos difundidos en redes sociales por parte de los **C. MYREDD ALEXANDRA MARSIA CL VILASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUSI MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ** contiene los siguientes elementos:

- **ACTO DE CAMPAÑA:** toda vez que la reunión fue pública, con la finalidad de promover su candidatura haciendo llamado al voto, generando simpatía con las madres y padres de los menores y adolescentes, así como a los ciudadanos a los que le fue entregado al pipa de agua.
- **APARICIÓN DIRECTA:** Se puede visualizar a los hoy denunciados, así como a menores de edad, mismos a los que no se les reserva su identidad, lo que forma parte de la propaganda electoral.
- **MEDIO DE DIFUSIÓN:** Fue realizada a través de la plataforma digital denominada Instagram, en sus cuentas oficiales:

Red social de al **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR:**
<https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dm11e/RoNiNoemdm>

Red social de al **C. MYREDD ALEXANDRA MARSICAL VILLASEÑOR:**
<https://www.instagram.com/myreddmariscal?igsh=M2x/aW56cWxybXJj>

Red social del **C. ANDRE JOSUE ALCANTARA MARTINEZ:**
<https://www.instagram.com/andrealcantaram?igsh=bXpkbHozb2ZudTN2>

Red social de al **C. ERKIA LASTRA JAIMES:**
<https://www.instagram.com/erikalastra ?igsh=NTVoNig0cWY4Z24z>

• **PARTICIPACIÓN ACTIVA.** El candidato realiza su aparición de manera presencial y directa con menores de edad, a los que no se les reserva su identidad, lo cual es parte de su propaganda político-electoral, toda vez que en los videos, así como en las imágenes, se pueden apreciar múltiples lonas llamando al voto el 2 de junio del 2024, así como de manera expresa, hacen el llamado al voto por el partido por el que fue postulado, generando con ello, perjuicio en los Derechos de los menores y adolescentes, que aparecen en el video del pasado treinta de abril de dos mil veinticuatro, exponiéndolos de manera directa, así como el perjuicio de entrega de un bien a cambio del voto.

SEGUNDO. - EXTRALIMITACIÓN DE SU EJERCICIO.- Del análisis de la publicación atendiendo a la etapa de campaña en que fue llevado a cabo, se evidente que los ciudadanos, **CC., ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUSI MOTA MARNIO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, buscan al empatía del electorado, al realizar el festejo por el día del infante, aún y cuando esto vulnera sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Derechos, toda vez que de dicho evento existe publicidad, de la cual se advierte que expone a los menores de edad, siendo totalmente reconocida su imagen y facciones, es decir, colocando en estado de vulnerabilidad a los menores de edad al no cuidar su imagen, a lo cual tienen Derecho, aunado a que se puede presumir que en el video que no cuentan con los permisos de los padres y/o tutores para que los menores de edad puedan participar en la propaganda electoral del candidato, que aún y cuando este fuera el caso es de precisar que el Estado se encuentra obligado y facultado a brindar al protección más amplia a los Derechos de los menores, esto es, salvaguarda a los niños, niñas y adolescentes de posibles daños que pudieran recibir de personas ajenas, así como de los propios padres o tutores legales; por lo que se pone a su consideración el presente agravio que se hace valer, a efecto de que se dicten las medidas que sancionen, al conducta realizada por el candidato en comento, máxime que se advierte que lesiona de manera directa así como grave el interés superior del menor.

Máxime que los candidatos emitieron ponderar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la citada propaganda, colocando por encima de estos, sus aspiraciones políticas, con lo cual queda evidenciada su falta de cuidado a los Derechos de los menores de edad, buscando con dicha publicidad generar empatía al electorado, aún y cuando lesione gravemente lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Federal; mismo que a la letra señala:

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)

Asimismo, se advierte que los candidatos, no cumplen con los mínimos requisitos a efecto de salvaguardar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que expone en su propaganda, toda vez que para ello existen lineamientos a cumplir, mismos que esta parte advierte fueron omitidos por el candidato.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios con carácter de jurisprudencia, que a la letra señala:

“(...)

TERCERO. - CONSENTIMIENTO.- De conformidad con los Lineamientos para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

político-electoral: Se deberá contar con el consentimiento quien o quienes ejerzan al patria potestad o tutela, en su caso, al autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y a la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar a la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de al que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza a la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla. 7

VI) La firma autógrafa del padre y a la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine al pérdida o suspensión de patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y al o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en al cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

b) Explique las razones por las cuales es justificada la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En este caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

De lo anterior se colige, que los multicitados candidatos, en su actuar, descarta la posibilidad de salvaguardar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, al exhibirlos de manera directa y pública, con al finalidad de usar dicho video e imágenes en su campaña política, exponiendo las imagen, sin que se tenga conocimiento, si a los referidos niños, niñas y adolescentes, se les haya informado de manera previa a lo que estarían expuestos, o si bien existe el consentimiento por parte de sus padres o tutores legales, para que al imagen de los menores fuera usada con fines políticos, que aún y cuando esto exista, ello no asegura que ellos salvaguarden los Derechos de sus hijos y/o menores de edad y/o incapaces, por lo que el Estado deberá proteger y así como brindar al protección más amplia en favor de niños, niñas y adolescentes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio con carácter de jurisprudencia, que a la letra señala:

Jurisprudencia 5/2023

(...)"

CUARTO. - MANIPULACIÓN LA VOTANTE. - por cuanto a este punto se refiere, se puede apreciar en las plataformas de redes sociales de los **CC.ERIKA LASTRA JAIMES, JOSE LUSI MOTA MARNIO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ** la entrega de una pipa de agua con la finalidad de dar a conocer su imagen en la planilla de Cuernavaca, solicitando el apoyo ciudadano a través del voto al partido Movimiento Ciudadano

Es menester hacer mención que por cuanto a la publicación realizada por él C. **ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, fue realizada a través del Mecanismo conocido como "historia" de la plataforma Instagram, al cual tiene una duración de publicación de 24 horas, por lo que esta autoridad no podrá realizar la inspección ocular en la cuenta oficial del ciudadano mencionado, mencionada en el cuerpo del presente instrumento. No así, por cuanto a la C. **ERIKA LASTRA JAIMES**, al que dicha prueba se podrá analizar y visualizar en su cuenta de la plataforma Instagram. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo:

(...)

MEDIDA CAUTELAR:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político- electoral sin contar con la documentación correspondiente.

Para efecto de acreditar mi dicho con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 al 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- LA TÉCNICA. - consistente en una imagen digital, en al cual se aprecia que los ciudadanos candidatos **MYREDD ALEXANDRA MARSIACL VILLASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, quien en este momento y durante los actos que se denuncian, han fungido como candidatos a la presidencia municipal por el partido Movimiento Ciudadano Morelos, así como candidatos a regiduría, en el que se demuestra a simple vista los actos impugnados en el cuerpo del presente.

*Misma prueba que es relaciona el hecho, marcado con el número 3, misma que es ofrece a efecto de acreditar que los candidatos **CC. MYREDD ALEXANDRA MARSIACL VILLASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUIS MOTA MARNIO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTNÍEZ** postulado por el partido Movimiento Ciudadano Morelos, expuso a niñas, niños y adolescentes, con fines de campaña política.*

2.- LA TÉCNICA. - consistente en cuatro videos digitales almacenados en un disco de almacenamiento magnético denominado CD, en el cual se aprecia que los ciudadanos candidatos **CC. MYREDD ALEXANDRA MARSIACL VILLASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, quien en este momento y durante los actos que se denuncian, han fungido como candidatos a la presidencia municipal por el partido Movimiento.

Ciudadano Morelos, así como candidatos a regiduría, en el que es demuestra a simple vista los actos impugnados en el cuerpo del presente.

*Misma prueba que es relaciona el hecho, marcado con los números 3 y 4, así como con los agravios hechos valer en líneas que anteceden, misma que se ofrece efecto de acreditar el que los candidatos **CC. MYREDD ALEXANDRA MARSIACL VILASEÑOR, ERKIA LASTRA JAIMES, JOSE LUIS MOTA MARNIO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, postulado por el partido local Nueva Alianza Morelos, expuso a niñas, niños y adolescentes, con fines ed campaña política, así como la entrega de un bien a cambio del voto.*

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR. - misma que deberá realizar por conducto por el personal autorizado por esta H. Autoridad electoral, a efecto de contrastar lo descrito en el cuerpo del presente escrito, al cual deberá realizarse en las siguientes ligas electrónicas.

- 1.- <https://www.instagram.com/reel/C6kLvTiNw3z/?igsh=MTY3aTQwaHNsZDq0eq==>
- 2.- <https://www.instagram.com/p/C6e70ZGvNWp/?igsh=MTAzNzg3dnNmNXBraQ==>
- 3.- <https://www.instagram.com/p/C6cuoVmtV01/?igsh=YnlzdzY4aXN4d3k5>
- 4.- <https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcNVoMA==>
- 5.- <https://www.instagram.com/p/C6aOgjfN50q/?igsh=cXFhYnh6d3Jwbm52>
- 6.- <https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJSNzF0bXlzcNVoMA==>
<https://www.instagram.com/p/C53xl-4PtJR/Pigsh=MWZlbGk1bG|manhnbQ==>

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19 - 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 - 24 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 25 - 26 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20136/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 - 31 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 32 - 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Quejoso

El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Bernardo Yafferri Abarca Trujillo. (Fojas 37 - 40 del expediente).

VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20137/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el procedimiento de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 41 - 44 del expediente).

IX. Acuerdo de Integración.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó acuerdo de integración para el escrito de alcance en virtud de la presentación de un escrito del quejoso por medio del cual realiza aclaraciones respecto del nombre de los denunciados. (Fojas 145 - 146 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20617/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja mérito (Fojas 53 - 58 del expediente).

b) El veinticinco de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-502/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 131 - 144 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20617/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que el C. Bernardo Yafferi Abarca Trujillo, por su propio derecho, en contra Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, candidata a la presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista; así como los candidatos que integran la planilla de regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez postulados por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña, celebrado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante y en consecuencia los gastos derivados de la celebración de dicho evento, como lonas, banderas, asimismo denuncia la exposición de menores de edad sin su consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez y la entrega de una pipa de agua dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos

En primer orden de ideas se niega que se haya realizado un evento para la conmemoración del día del infante como señala el quejoso, ya que como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades que desarrollo la candidata al municipio de Cuernavaca consistió en:

- **Pega de Calcas**
- **Recorridos en Ocotepc**
- **Recorrido en la Col. San Antonio**
- **Visita comunidad Ximutla**

Tal y como se desprende de la agende de actividades que se encuentra debidamente reportado en el SIF, tal y como se demuestra a continuación con la captura de pantalla de las mismas:

Se anexan imágenes

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado. –

Se anexa imagen

Se anexa imagen

Por lo tanto, no se llevó a cabo el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar las redes sociales de los candidatos señalados, con lo que tiene que ver con la conocida como Instagram de la candidata a regidora, el día de los hechos que denuncia por el supuesto evento del día del infante no presenta el quejoso evidencia alguna de que se haya llevado a cabo, así mismo de la revisión del Instagram de la candidata denunciada no existe publicación fechada el día denunciado:

Se anexa imagen

Por lo que hace al supuesto interes superior de la niñez, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente mismas con las que se emplazó a Movimiento Ciudadano no existe una sola imagen o probanza de su dicho, tanto del supuesto evento del infante mediante el cual se violenta la normatividad aplicable, así como de publicación alguna violatoria de dicha

normatividad, ni tampoco de la supuesta entrega de una pipa con agua con motivo evidente de búsqueda de beneficios electorales.

En consecuencia, toda vez que no existe probanza alguna de las supuestas violaciones a la normatividad aplicable relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; es evidente que el presente asunto no cuenta con elementos de fundamento necesarios mínimos para sostenerse y debe de declararse infundado.

*Lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser

considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.DOCUMENTAL. *Consistente en las pólizas SIF señaladas en el presente libelo.*

2.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

3.PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

(...)"

XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Morelos Progresista.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/021802024, emplazó y notificó al Representante Propietario del **Partido Morelos Progresista** (Fojas 48 - 51 y 59 - 73 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito de contestación del partido Morelos Progresista.

XII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al entonces candidato que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, Jorge Luis Mota Marino.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02183/2024, emplazó y notificó al entonces candidato a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Luis Mota Marino. (Fojas 48 - 51 y 74 - 89 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-502/2024, mediante el cual **Jorge Luis Mota Marino**, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 184 - 196 del expediente).

“(...)

Con base en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 53 y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20617/2024, emitido dentro del expediente correspondiente, me permito presentar la siguiente respuesta en tiempo y forma.

En cumplimiento de lo solicitado, y dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación efectiva, presento por este medio lo que considero pertinente en defensa de mi posición.

La autoridad ha informado que el C. Bernardo Yafferi Abarca Trujillo, actuando en su propio derecho, ha presentado una denuncia en mi contra, Jorge Luis Mota Marino, candidato a regidor para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. La denuncia se centra en presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Se alega que el 30 de abril de 2024, durante un evento de campaña realizado en conmemoración del Día del Niño, se omitió reportar los gastos relacionados, como lonas y banderas. Asimismo, la denuncia sostiene que se expuso a menores de edad en dicho evento sin el consentimiento de sus padres o tutores, lo cual podría estar en contra del interés superior de la niñez. Además, se menciona la entrega de una pipa de agua en el contexto del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, acto que también podría constituir una violación a la normativa electoral.

En primer lugar, niego categóricamente que se haya realizado un evento para conmemorar el Día del Niño, como afirma el denunciante. Esta autoridad puede verificar que, según la agenda de actividades de la candidata al municipio de Cuernavaca por Movimiento Ciudadano, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor las actividades realizadas fueron las siguientes:

- *Pega de Calcas*
- *Recorridos en Ecotepec*
- *Recorrido en la Col. San Antonio*
- *Visita comunidad Ximutla*

Todas estas actividades están debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se puede corroborar con la captura de pantalla de la agenda de actividades que se adjunta a continuación. Esta evidencia demuestra que no hubo ningún evento relacionado con el Día del Niño el 30 de abril de 2024, como se menciona en la denuncia:

Se insertan imágenes

Es decir, durante el periodo de campaña se han llevado a cabo diversas actividades, como las mencionadas anteriormente, las cuales han sido debidamente notificadas a la autoridad correspondiente. Esta notificación permite que se realice una auditoría adecuada de los elementos que conforman cada evento, verificando que los gastos generados por cada uno de ellos hayan sido correctamente reportados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**




NOMBRE DEL CANDIDATO: MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO PROGRESA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: MORELOS
RFC: MAVM700704NRR4
CURP: MAVM700704MDFRLY07
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16410

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/04/2024 14:39 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 23/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 600.00
TOTAL ABONO: \$ 600.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN : 3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO, CON RF 0055

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN : 3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO, CON RF 0055	\$ 600.00	\$ 0.00
4202010002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO, CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN : 3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO, CON RF 0055	\$ 0.00	\$ 600.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELL870211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LARIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Formato COALICION recibo de aportacion Simpatizante camisas .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	26-04-2024 14:39:12		Activa
Contrato de COALICION donacion camisas .pdf	CONTRATOS	26-04-2024 14:39:12		Activa
cotizaciones camisas.pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 14:39:12		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	26-04-2024 14:39:12		Activa

26/04/2024 14:39

Página 1 de 1

USUARIO: monserrat.flores.ext4

Por lo tanto, el supuesto evento señalado no es llevó a cabo. Además, tal como esta autoridad verificó al revisar mis redes sociales, específicamente mi cuenta de Instagram no existe evidencia alguna de que el evento en conmemoración del Día del Niño se haya realizado el día mencionado por el denunciante.

La revisión de mi cuenta de Instagram, cuya URL es <https://www.instagram.com/jorgemotamc?igsh=MTM1N2xgaHMxZHljag=> muestra que no hay ninguna publicación fechada el día denunciado que pueda respaldar las afirmaciones del denunciante. Esto refuerza la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

inexistencia del evento alegado y demuestra la transparencia con la que se han manejado todas las actividades de campaña.



Por lo que respecta al supuesto interés superior de la niñez, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente con las que se emplazó a Movimiento Ciudadano, no existe una sola imagen o prueba que respalde las afirmaciones del denunciante. No hay evidencia del supuesto evento en el que participaron menores, ni de su publicación, ni tampoco de la supuesta entrega de una pipa con agua.

Estas constataciones demuestran que las acusaciones carecen de fundamento, ya que no se han presentado pruebas que corroboren los hechos alegados. En consecuencia, es evidente que no se han vulnerado los derechos de los menores ni se han llevado a cabo las acciones que se me imputan.

Por lo anterior, y respetando el principio de "In Dubio Pro Reo", en relación con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que quien afirma está obligado a probar. En este caso, esto no ha ocurrido, ya que no existe constancia alguna que acredite que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado alguna conducta ilícita en materia electoral.

Las pruebas presentadas demuestran claramente que todas las actividades de campaña están debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de este instituto, incluyendo toda la documentación correspondiente y sus respectivas evidencias. No hay registros ni pruebas de los supuestos eventos y actividades denunciados, lo cual confirma que no se ha cometido ninguna irregularidad.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar que el principio "in dubio pro reo" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la veracidad de la imputación. Esto es especialmente relevante en lo relacionado con sanciones que conllevan la privación de derechos, la afectación de bienes o posesiones, o cualquier molestia a los gobernados.

La exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no se obtiene la certeza necesaria para acreditar los hechos por los que se le procesa.

Este principio debe ser aplicado en estricto apego al debido proceso, tal como lo consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio también se encuentra respaldado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Entre estos instrumentos destacan el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el 23 de junio de 1981, y el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el 24 de marzo de 1980.

En virtud de lo anterior, y dado que no se ha presentado evidencia concluyente que acredite las imputaciones en mi contra, solicito que se respete mi derecho a la presunción de inocencia. Este principio, fundamental en un Estado de derecho, obliga a las autoridades a abstenerse de imponer cualquier sanción o medida que afecte mis

derechos hasta que se demuestre, más allá de toda duda razonable, mi culpabilidad.

En los procedimientos sancionadores electorales, la presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción mientras no se presente prueba suficiente para derrotar dicha presunción. De cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. Es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como probada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad.

En este sentido, la máxima "in dubio pro reo" (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, también debe aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege", que establece que no puede imponerse ninguna sanción sin una ley previa que defina la conducta como infractora. Al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y la candidata señalada.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. *Consistente en las pólizas SIF señaladas en el presente libelo.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

(...)"

XIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la entonces candidata que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02182/2024, emplazó y notificó a la entonces candidata a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, Erika Lastra Jaimes. (Fojas 48 - 51 y 90 - 103 del expediente).

b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-502/2024, mediante el cual el Erika Lastra Jaimes, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 147 - 158 del expediente).

“(...)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y en respuesta a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20617/2024, emitido dentro del expediente correspondiente, se solicita que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación efectiva, se presente por escrito lo que se considere pertinente. Se insta a exponer los argumentos que sean pertinentes en defensa, así como a ofrecer y exhibir las pruebas que confirmen dichas afirmaciones.

La autoridad menciona que el C. Bernardo Yafferi Abarca Trujillo, por su propio derecho, ha presentado una denuncia contra mi persona, Erika Lastra Jaimes, candidata a regidora para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano. La denuncia se refiere a presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente por la supuesta omisión de reportar un evento de campaña realizado el 30 de abril de 2024, en conmemoración del Día del Niño. Se alega que no se reportaron los gastos asociados a dicho evento, tales como lonas y banderas. Además, se denuncia la exposición de menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez, y la entrega de una pipa de agua en el contexto del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En primer lugar, se niega que se haya realizado un evento para conmemorar el Día del Niño, como afirma el denunciante. Tal como puede constatar esta autoridad a partir de la agenda de actividades de la candidata al municipio de Cuernavaca, estas consistieron en:

- ***Pega de Calcas***
- ***Recorridos en Ecotepec***
- ***Recorrido en la Col. San Antonio***
- ***Visita comunidad Ximutla***

Tal y como se desprende de la agenda de actividades que se encuentra debidamente reportado en el SIF, tal y como se demuestra a continuación con la captura de pantalla de las mismas:

Se insertan imágenes

Es decir, durante el periodo de campaña se han llevado a cabo diversas actividades, como las mencionadas anteriormente, las cuales han sido notificadas a la autoridad correspondiente. Esto permite que se realice una auditoría adecuada de los elementos que conforman cada evento, verificando que los gastos generados por cada uno de ellos hayan sido debidamente reportados.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

Se insertan imágenes

Por lo tanto, el supuesto evento señalado no se llevó a cabo. Además, tal como esta autoridad verificó al revisar las redes sociales de su servidora, específicamente mi cuenta de Instagram, no existe evidencia alguna de que el evento en conmemoración del Día del Niño se haya realizado el día mencionado por el denunciante. Al revisar el Instagram de esta candidata, cuya URL es <https://www.instagram.com/erikalastra?igsh=MTVtd2tnM203dzdibg==> no se encontró ninguna publicación fechada el día denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**



Por lo que hace al su puesto interes superior de la niñez, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente mismas con las que se emplazó a Movimiento Ciudadano no existe una sola imagen o probanza de su dicho *tanto del supuesto evento del infante, así como de publicación de ellos, ni tampoco de la supuesta entrega de una pipa con agua.*

Por lo anterior, respetando el principio de "In Dubio Pro Reo" y en relación con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que quien afirma está obligado a probar. En este caso, esto no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano a la candidata denunciada hayan realizado alguna conducta ilícita en materia electoral. Tal como se demuestra con las pruebas presentadas, todo está debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, incluyendo toda a la documentación correspondiente y sus respectivas evidencias.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene al certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver a la acusada al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados Artículos 16, en relación con el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el Artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en al República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el Artículo 8, apartado 2 de al Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en al República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los candidatos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y d e cuya apreciación es derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras al falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio valido, no puede existir sanción por parte de al autoridad ad. En este sentido, al máxima ni dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre al culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nulum crimen, nula poena sine lege" que es hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano yal candidata señalada.

Por otro lado, por así convenir a mis intereses, desde este momento es ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en las pólizas SIF señaladas en el presente libelo.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,
Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

(...)"

XIV. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la entonces candidata a la Presidencia Municipal Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02181/2024, emplazó y notificó a la entonces candidata postulada por la coalición Movimiento Progresista conformada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, al cargo de Presidenta Municipal de Cuernavaca Morelos, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor. (Fojas 48 - 51 y 104 - 120 del expediente).

b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-502/2024, mediante el cual Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 172 - 183 del expediente).

"(...)

Esa autoridad señala que el C. Bernardo Yafferi Abarca Trujillo, por su propio derecho, presento escrito de queja en contra de la C. Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, Candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista; así como los candidatos que integran la planilla de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar un evento de campaña, celebrado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante y en consecuencia los gastos derivados de la celebración de dicho evento, como lonas, banderas, asimismo denuncia la exposición de menores de edad sin su consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez y la entrega

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

de una pipa de agua dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.

*En primer orden de ideas se niega que se haya realizado un evento para la conmemoración del día del infante como señala el quejoso, ya que como esa autoridad puede desprender de al agenda de actividades que desarrollo la suscrita **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, Candidata a al Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos consistió en:*

- **Pega de Calcas**
- **Recorridos en Ecotepec**
- **Recorrido en la Col. San Antonio**
- **Visita comunidad Ximutla**

Tal y como se desprende de la agende de actividades que se encuentra debidamente reportado en el SIF, tal y como se demuestra a continuación con la captura de pantalla de las mismas:

Se inserta imagen

Se inserta imagen

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismos que se han notificado ala autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 1,6410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como al relativa a al póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

Se inserta imagen

Se inserta Imagen

*Por lo tanto, no se llevó acabó el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar las redes sociales de los candidatos señalados, con lo que tiene que ver con la conocida como Instagram de la candidata **a regidora**, el día de los hechos que denuncia por el supuesto evento del día del infante no presenta el quejoso evidencia alguna de que se haya llevado a cabo, así mismo de la revisión del Instagram de la candidata denunciada no existe publicación fechada el día denunciado:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**



*Por lo que hace al supuesto interes superior de al niñez, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente mismas con las que es emplazó a la **.C MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, Candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, **no existe una sola imagen o probanza de su dicho, tanto del supuesto evento del infante, así como de publicación de ellos, ni tampoco de al supuesta entrega de una pipa con agua.***

*Por lo anterior, respetando el principio NI DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, ol que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto Electoral, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene al certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una moles tia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver a la acusada al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados Artículos 16, en relación con el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el Artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en al República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el Artículo 8, apartado 2 de al Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en al República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los candidatos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y d e cuya apreciación es derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras al falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio valido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, al máxima ni dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre al culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "**Nulum crimen, nula poena sine lege**" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, no es aplicable a la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de la **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, candidata aal Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

Por otro lado, por así convenir a mis intereses, desde este momento es ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en las pólizas SIF señaladas en el presente libelo.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo ol que favorezca a los intereses de al suscrita a la **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita la **C. MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR**, candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

XV. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento y el entonces candidato a que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos André Josué Alcántara Martínez

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/2487/2024, emplazó y notificó el entonces candidato a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano André Josué Alcántara Martínez. (Fojas 48 - 51 y 121 - 130 del expediente).

b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-502/2024, mediante el cual André Josué Alcántara Martínez, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 159 -171 del expediente).

“(...)

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20617/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

La autoridad señala que el Sr. Bernardo Yafferí Abarca Trujillo, en su propio nombre, ha presentado una denuncia en contra de mi persona, André Josué Alcántara Martínez, quien soy candidato a regidor para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. La denuncia se centra en presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente relacionadas con la omisión supuesta de reportar un evento de campaña realizado el 30 de abril de 2024, en honor al Día del Niño. Se alega que no se han registrado los gastos vinculados a dicho evento, como lonas y banderas. Asimismo, se denuncia la presunta exposición de menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, lo que podría implicar una vulneración al interés superior de a la niñez. Además, se menciona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

a la entrega de una pipa de agua en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En primer orden de ideas se niega que se haya realizado un evento para la conmemoración del día del infante como señala el quejoso, ya que como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades que desarrollo la candidata al municipio de Cuernavaca consistió en:

- ***Pega de Calcas***
- ***Recorridos en Ecotepec***
- ***Recorrido en la Col. San Antonio***
- ***Visita comunidad Ximutla***

Tal y como se desprende de la agende de actividades que se encuentra debidamente reportado en el SIF, tal y como se demuestra a continuación con la captura de pantalla de las mismas:

*Se inserta imagen
Se inserta imagen*

En el transcurso de al campaña electoral, se han realizado diversas actividades, incluyendo aquellas previamente mencionadas, las cuales han sido debidamente notificadas a la autoridad competente. Esto facilita al realización de una auditoría exhaustiva de los componentes de cada evento, asegurando que los gastos asociados hayan sido reportados adecuadamente.

Esta información se respalda con las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente al contabilidad 16410, período de operación, 2 póliza 1, normal, diario, así como al póliza 3, que detalla el material utilizado en los eventos mencionados. Todo está registrado de manera adecuada y transparente.

*Se inserta imagen
Se inserta imagen*

Por lo tanto, el evento supuestamente señalado no tuvo lugar. Además, al autoridad verificó al examinar las redes sociales de mi persona, específicamente mi cuenta de Instagram, y no encontró evidencia alguna de que se haya llevado a cabo el evento en conmemoración del Día del Niño en la fecha indicada por el denunciante. Al revisar mi cuenta de Instagram, cuya URL es <https://www.instagram.com/andrealcantaram?igsh=MTAyeXAWd2t2MWUxZw==> no se encontró ninguna publicación fechada en el día señalado por la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**



En cuanto al supuesto interés superior de la niñez, según lo evidenciado en las constancias que forman parte del expediente y que fueron utilizadas para notificar a Movimiento Ciudadano, no se encontró ni una sola imagen o prueba que respalde tal afirmación. No hay evidencia alguna del supuesto evento en honor al Día del Niño ni de su publicación en redes sociales», así como tampoco se encontró prueba alguna de la supuesta entrega de una pipa con agua.

Por consiguiente, respetando el principio de "In Dubio Pro Reo" y en consonancia con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que quien alega está obligado a probar. En este caso, dicha carga de la prueba no ha sido cumplida, ya que no se ha presentado ninguna constancia que pueda demostrar que Movimiento Ciudadano o la candidata denunciada hayan cometido alguna conducta ilícita en materia electoral. Las pruebas presentadas demuestran que todo está debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de dicho partido político, incluyendo toda la documentación pertinente y sus respectivas evidencias.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro sistema jurídico, el principio de presunción de inocencia prevalece. Esto está de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y que han sido integrados al orden jurídico mexicano conforme al artículo 133 constitucional. Entre estos instrumentos se encuentran el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en la República desde el 23 de junio de 1981, y el artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en la República desde el 24 de marzo de 1980.

En los procedimientos sancionadores electorales, el principio de presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción hasta que se presente prueba suficiente para contradecir esa presunción. En otras palabras, mientras no se demuestre de manera convincente la comisión de una falta y la responsabilidad correspondiente, no puede imponerse ninguna sanción por parte de la autoridad. La máxima "in dubio pro reo" (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como es el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, también debe aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege", que establece que no puede imponerse ninguna sanción si no existe una conducta prohibida por ley por parte de Movimiento Ciudadano. En resumen, al no haberse demostrado ninguna infracción por parte del partido, o del candidato no es procedente imponer ninguna sanción. Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscaliza dora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.DOCUMENTAL. *Consistente en las pólizas SIF señaladas en el presente libelo.*

2.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano y de mi persona*

3.PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que es actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano y de su servidor.*

(...)"

XVI. Solicitud de Información a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección del Secretariado

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/20707/2024 realizó una solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 260 - 265 del expediente).

b) Mediante oficio de dos de julio del dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó la admisión del expediente INE/UTF/DS/2867/2024 requerimiento, remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024. (Fojas 273 - 294 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/834/2024 realizó una solicitud de información al Director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 197 - 201 del expediente).

XVIII. Solicitud de Información a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02674/2024, de siete de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (Fojas 202 - 214 del expediente).

b) Mediante escrito con número de oficio DG/364/2024, de siete de junio del dos mil veinticuatro, la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dio atención al requerimiento. (Fojas 267 - 268 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la Comisión Estatal del Agua.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el

diverso INE/JLE/VE-MOR/02673/2024, de siete de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Comisión Estatal del Agua. (Fojas 202 - 205 y 215 - 248 del expediente).

b) Mediante escrito con número de oficio CEAGUA/CT134/2024, de diez de junio del dos mil veinticuatro, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, dio atención al requerimiento. (Fojas 246 - 248 del expediente).

XVIII. Solicitud de Información a la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02675/2024, de seis de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca. (Fojas 202 - 205 y 231 - 245 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca, no ha dado respuesta.

XIX. Razones y Constancias

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación en internet de los links (enlaces) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en su escrito de queja. (Fojas 249 - 252 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda en el catálogo de eventos. (Fojas 257 - 259 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda de los gastos por concepto de utilitarios de los sujetos incoados. (Fojas 253 - 256 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

XX. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 295 - 296 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. Bernardo Yafferi Abarca Trujillo	INE/UTF/DRN/30514/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	297 a 300
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33785/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	301 a 307
Partido Morelos Progresista	INE/UTF/DRN/33838/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	308 a 314
C. Jorge Luis Mota Marino	INE/UTF/DRN/33839/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	315 a 321
C. Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor,	INE/UTF/DRN/33841/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	322 a 328
C. Erika Lastra Jaimes	INE/UTF/DRN/33843/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	329 a 335
C. André Josué Alcántara Martínez	INE/UTF/DRN/33845/2024 08 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	336 a 342

XXII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que se suspendieran las publicaciones denunciadas, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134,

párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

Así, la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su otrora candidata a la Presidencia Municipal Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, así como Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos que integran la planilla de Regidores en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, omitieron reportar un evento de campaña, celebrado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante y en consecuencia los gastos derivados de la celebración de dicho evento, como lonas y banderas, asimismo denuncia la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez y la entrega de una pipa de agua dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 54, 76, numeral 1, inciso a)

y numeral 3 y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron reportar operaciones derivadas de la celebración de un evento de campaña, celebrado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante y en consecuencia los gastos derivados de la celebración de dicho evento.

- Los sujetos incoados realizaron una presunta entrega de bienes por concepto de una pipa de agua.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su candidata a la Presidencia Municipal Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, así como a los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano candidatos que integran la planilla de Regidores postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, de reportar gastos derivados de un presunto evento llevado a cabo el 30 de abril de 2024, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba seis links que dirigen a publicaciones de las redes sociales de los entonces candidatos la cual presentaban un video e imágenes, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por sí solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día del infante. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
Erika Lastra Jaimes,	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día del infante. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Anton id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
André Josué Alcántara Martínez	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día del infante. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día del infante. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
Jorge Luis Mota Marino	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día del infante. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
	<ul style="list-style-type: none">➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.

De igual manera con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la liga electrónica remitida por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizada la certificación respectiva, quien mediante oficio INE/DS/2867/2024, de dos de julio del año en curso, remitió la admisión del expediente INE/DS/OE/970/2024 y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024.

Por lo que, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad solicito a la Dirección de Auditoria de este Instituto, informara si durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Cuernavaca Morelos, fue observado o verificado un evento presuntamente organizado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la conmemoración del día del infante, a un no se emite la respuesta correspondiente.

Paralelo a lo anterior esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, fue reportado en la contabilidad correspondiente a Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su candidata a la Presidencia Municipal Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, donde se precisa que no fue posible localizar el registro del evento con las características señaladas por el quejoso, sin embargo si se pudo hacer constar un registro de misma fecha de los eventos que la candidata señala fueron sus actividades de ese día.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización derivado de las respuestas al emplazamiento de los candidatos se procedió a ingresar, al Sistema Integral de Fiscalización donde se pudieron observar diversos conceptos utilitarios.

Por último, a efecto de indagar sobre la presunta entrega de una pipa de agua, esta autoridad requirió a los organismos de agua del estado de Morelos, quienes indicaron que no se proporcionó pipa alguna, ni fueron organizadores ni participantes en el evento denunciado.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Eventos registrados en SIF.

4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en SIF.

4.4 Análisis de una presunta entrega de una pipa de agua en beneficio de los sujetos denunciados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja ➤ Direcciones electrónicas	➤ Bernardo Yafferri Abarca Trujillo	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Ceagua) ➤ Directora General Del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. ➤ Síndica Municipal en Funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morelos Progresista. ➤ Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morelos Progresista. ➤ Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como fue analizado en el este apartado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

- **4.2 Eventos registrados en SIF.**

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados por la candidata incoada, entendida como la responsable del registro de las operaciones ante el sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que los otras candidatos denunciados integrantes de la planilla a regidores del municipio de Cuernavaca Morelos fueron registrados como candidatos por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, con base en ello dichas candidaturas están en aptitud de realizar campaña, siendo que se encuentran sujetos al tope de gastos de la candidatura por el principio de mayoría relativa, lo anterior en términos de lo señalado en el acuerdo INE/CG457/2024⁴:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS COMO REP-PRI-INE-CL-SINALOA-004/2024, TESO/050/2024, PVEM-INE-235/2024, CDE/CG-005/2024, CDE/CG-006/2024 Y ESCRITO SIN NÚMERO, SUSCRITOS POR JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA, TESORERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; FERNANDO GARIBAY PALOMINO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; HUGO CAMPOS CABRERA, CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO

(...)

En ese orden de ideas, cabe precisar que el marco constitucional y la legislación secundaria no establecen distinción alguna para el seguimiento de las actividades de las candidaturas por el principio de RP.

Por ello, se informa que, al igual que los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, los candidatos registrados por el principio de RP tienen la posibilidad de realizar actos de campaña. Además, podrán participar en eventos proselitistas junto con otras candidaturas de mayoría relativa, conforme a su estrategia de campaña, como parte de su vida interna.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los actos de campaña que realicen los candidatos a diputados por el principio de RP, tal como sucede con los demás candidatos, partidos políticos y coaliciones, están sujetos a las reglas previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas políticas.

De igual manera, no se omite informar que en términos del artículo 143 Bis del RF, deberán registrar en el módulo de agenda de eventos del SIF, dentro de los periodos establecidos para ello, los eventos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión de ese periodo.

Así, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su tesis de jurisprudencia 33/2012, estableció que los candidatos postulados por el principio de RP, al igual que los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, pueden realizar actos de campaña en razón de que el marco normativo no les excluye expresamente de su realización; lo que se traduce en el pleno ejercicio de su derecho a ser votado, permite ejercer libremente la participación política y su libre expresión, ante el electorado.

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña*

en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.”

En ese sentido, se puede advertir la posibilidad fáctica de que un candidato postulado por el principio de RP realice alguna actividad cuyo fin sea dirigirse al electorado para la obtención del voto a través de actos y eventos de campaña y que en términos del artículo 76 de la LGPP sea considerado gasto de campaña.

Determinándose que las actividades que podrán realizar las candidaturas postuladas por el principio de RP serán los actos de campaña y propaganda conforme a la estrategia que determinen, como eventos políticos, gastos en páginas de internet, en propaganda utilitaria, operativos de campaña, en anuncios colocados en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en propaganda en salas de cine, entre otros, que establece el artículo 199 del RF.

De la misma manera, es dable destacar el diverso criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado bajo el alfanumérico SUP-RAP-193/2012 y retomado por la CF en el acuerdo CF/052/2015, que expresamente refiere, que a los candidatos a diputados registrados por el principio de representación proporcional, le son aplicables los principios y reglas jurídicas vigentes para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales.

(...)

Por lo que hace a la identificación del esquema de gastos de campaña de candidaturas de RP se informa que mediante acuerdo INE/CG492/2018, se determinó que la CPEUM y la legislación secundaria no realizan distinción respecto de la entrega de financiamiento público a los partidos políticos para los candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

En consecuencia, al no existir un financiamiento distinto o exclusivo para los candidatos por el principio de representación proporcional, las precandidaturas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

candidaturas por el principio de representación proporcional, se deben sujetar al financiamiento a que tengan derecho los partidos políticos y, a la cantidad que los propios partidos decidan destinarles, salvo en el caso de las aportaciones de los candidatos a sus propias campañas, señalado en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y c) de la LGPP.

Ahora, si bien la legislación por lo que hace al financiamiento para gastos de proceso electoral no distingue entre candidaturas de MR y de RP, sí lo hace en materia de topes de gastos, pues expresamente la LGIPE señala en el artículo 243, numeral 4, las reglas que rigen los topes de gastos.

De tal manera, el precepto señalado, establece que los topes de gastos corresponden a los cargos a definir bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, si bien, los candidatos a diputados por el principio de RP pueden hacer campaña, esto no significa que exista un tope adicional o independiente al establecido por la ley.

Cobra relevancia lo hasta aquí descrito, el diverso criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado bajo el alfanumérico SUP-RAP-193/2012 en el que se estableció lo siguiente:

*“(...) 4. En lo que respecta al gasto de los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones podrán darle el tratamiento como sucede con la llamada propaganda genérica, **para sumarlo al que hubieren realizado los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, a fin de establecer si se observó el tope máximo de gastos para campaña por entidad federativa** y el cual fue establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG433/2011 para las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.*

(...)”

Así, del análisis agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca Morelos, se advirtió lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00043	Pega de calcomanías a vehículos	Morelos	Lerdo de Tejalpa	62000	Calle Matamoros 1 esq Lerdo de Tejada	ONEROSO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00046	Invitación Evento	Morelos	San Antonio	62020	Calle Privada de la Cruz 52	NO ONEROSO
00047	Invitación Evento	Morelos	Ocotepec Cuernavaca	62000	Calle Vicente Guerrero 302	NO ONEROSO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que no solo existe el registro de un evento, si no de 3, de esta manera al no acreditar el quejoso las referencias exactas del evento que denuncia en virtud de los elementos de prueba que acompaña, se concluye que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 16410, correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca Morelos.

Por lo anterior, en cuanto hace a la denuncia de la falta de registro del evento denunciado en la agenda de eventos, se advierte que el mismo fue registrado dentro del módulo correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en SIF.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
1	Propaganda utilitaria Microperfrado y calcomanías	Numero de poliza 4, subtipo diario		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
				
2	Volantes	Numero de poliza 1, subtipo diario		 
3	Lonas	Numero de poliza 3, subtipo diario		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
				
				
				

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, aunque el quejoso no dio mayores elementos de ello, se advirtió que lo reportado fue en cantidades iguales o mayores, aunado a que de la denuncia se advierte que a dicho del quejoso se utilizó un número elevado de utilitarios, sin embargo de la única prueba aportada consistente en links de la red social Instagram por lo que no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.4 Análisis de una presunta entrega de una pipa de agua en beneficio de los sujetos denunciados**

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónicas remitidas por el quejoso, a efecto de probar la presunta entrega de una pipa de agua, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizar la certificación respectiva, quien mediante oficio INE/DS/2867/2024, de dos de julio del año en curso, remitió la admisión del expediente INE/DS/OE/970/2024 y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024 donde derivado de sus facultades certificó lo siguiente:

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
1	https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dml1ejRoNjNoemdm	<p>1. https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dml1ejRoNjNoemdm</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social 'Instagram', del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta" -----</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
2	https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dml1ejRoNjNoemdm	<p style="text-align: center;">2. https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dml1ejRoNjNoemdm</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", se aprecia en la parte superior de la página una imagen de una figura de color anaranjado brillante junto a la imagen se lee "myreddmariscal" "Seguir" "Enviar mensaje" "90 publicaciones" "203 seguidores" "98 seguidos" "Myredd Mariscal" "@myreddmariscal" "Candidata a Presidenta Municipal por Movimiento Ciudadano" "Abogada" "Animadora" "Mamá". Se observa en la parte central tres (3) imágenes. En la imagen uno (1) se observa a un grupo de personas que visten de camisa blanca y están en un escenario levantando las manos. Se lee en la imagen dos (2) "LANUEVAPRIMAVERA" "CIERRE DE CAMPAÑA CUERNAVACA" "MIÉRCOLES 29 DE MAYO 18:30HRS" "PARQUE SAN JUAN AV. MORELOS ESQUINA DEGOLLADO, COLONIA CENTRO" "Banda invitada: Banda Bronka" con un fondo de color anaranjado brillante. Se observa en la imagen tres(3) un grupo de personas que visten de camisa blanca, se lee en la imagen "ARRANCATE MORELOS". También se observan seis (6) círculos en la parte superior de estas fotografías dentro de estos círculos están las letras "M" "Y" "R" "E" "D" "D" con un fondo anaranjado brillante. Del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil".</p>
3	https://www.instagram.com/andrealcantaram?igsh=bXpkbHozb2ZudTN2	<p style="text-align: center;">3. https://www.instagram.com/andrealcantaram?igsh=bXpkbHozb2ZudTN2</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", se aprecia en la parte superior de la página una imagen de una persona de género masculino que viste un saco azul, camisa azul y corbata junto a la imagen se lee "andrealcantaram" "Seguir" "Enviar mensaje" "7 publicaciones" "984 seguidores" "699 seguidos" "André Alcántara Bloguero (a)" "De Cuernavaca mx" "omos @movciudadanomx" "Abogado" "#padeladdict". Se observa en la parte central tres (3) imágenes. En la imagen uno (1) se observa un par de zapatos deportivos color anaranjado brillante. En la imagen dos (2) se observa una persona de género masculino que viste un saco azul, camisa azul y corbata, persona sostiene un "micrófono" y al fondo se aprecia un símbolo patrio. En la imagen tres(3) se observa una persona de género masculino que viste ropa deportiva y sostiene una "raqueta". También se observan cuatro (4) círculos en la parte superior de estas fotografías dentro de estos círculos están las letras A, Del.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
4	https://www.instagram.com/erikalastra_?igsh=NTVoNig0cWY4Z2Z4z	 <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", se aprecia en la parte superior de la página una imagen de una persona de género femenino junto a la imagen se lee "erikalastra_" "Seguir" "Enviar mensaje" "166 publicaciones" "3918 seguidores" "139 seguidos" "Erika Lastra" "@erikalastra_" "Figura pública" "🇲🇽 Abogada" "🌐 Mamá" "biolink.info/erikalastra_". Se observa en la parte central tres (3) imágenes. En la imagen uno (1) se observa un evento en un lugar cerrado en el que se visualiza una multitud sentada, frente a la multitud se ve un grupo de personas en un "escenario" sentadas y al fondo se lee "LA FUERZA DE MAYOR CRECIMIENTO" con un fondo anaranjado brillante. En la imagen dos (2) se observan dos (2) rostros, uno de género masculino y el otro de género femenino. En la imagen tres (3) se observan dos personas (2) "abrazadas" "sosteniendo" "papeles" en un lugar cerrado, dónde</p>
5	http://www.instagram.com/reel/C6kLvTjNw3z/?igsh=MTY3aTQwaHNsZDg0eg==	 <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta".</p>
6	https://www.instagram.com/p/C6e7OZGvNWp/?igsh=MTAzNzg3dnNmNXBraQ==	 <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta".</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
7	https://www.instagram.com/p/C6cuoVmtV01/?igsh=YnlzdZ4aXN4d3k5	<p style="text-align: center;">7. https://www.instagram.com/p/C6cuoVmtV01/?igsh=YnlzdZ4aXN4d3k5</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta",</p>
8	https://www.instagram.com/p/C6aOqifN50q/?igsh=cXFhYnh6d3Jwbm52	<p style="text-align: center;">9. https://www.instagram.com/p/C6aOqifN50q/?igsh=cXFhYnh6d3Jwbm52</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta",</p>
9	https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcVnVoMA==	<p style="text-align: center;">8. https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcVnVoMA==</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta",</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
10	https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcjV0lMA==	 <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta".</p>
11	https://www.instagram.com/p/C53xl-4PtJR/?igsh=MWZlbgk1bGImanhnbQ==	 <p>Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Instagram", del lado izquierdo se lee: "Inicio" "Buscar" "Explorar" "Reels" "Mensajes" "Notificaciones" "Crear" "Perfil" "Threads" "Más", en la parte central: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".</p> <p>Al final de la página se lee: "Meta" "Información" "Blog" "Empleo" "Ayuda" "API" "Privacidad" "Condiciones" "Ubicaciones" "Instagram Lite" "Threads" "Importación de contactos y no usuarios" "Meta Verified" "Español" "© 2024 Instagram from Meta".</p>

De igual manera, esta autoridad procedió a realizar mediante razón y constancia, el análisis de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, de las cuales se puede concluir que cuatro de ellas son las páginas principales de las redes sociales de los entonces candidatos y las otras ligas electrónicas señalan que la pagina no está disponible.

Razón y constancia respecto de la búsqueda de los URLs aportados por el quejoso,			
ID	LINK	CONTENIDO	ANÁLISIS
1	https://www.instagram.com/myreddmariscal2024?igsh=dml1eiRoNjNoemdm		Página no disponible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Razón y constancia respecto de la búsqueda de los URLs aportados por el quejoso,			
ID	LINK	CONTENIDO	ANÁLISIS
2	https://www.instagram.com/myreddmariscal?igsh=M2xlaW56cWxybXJj		Res social de la candidata
3	https://www.instagram.com/andrealcantaram?igsh=bXpkbHozb2ZudTN2		Red social del candidato
4	https://www.instagram.com/erikalastra_?igsh=NTVoNig0cWY4Z24z		Red social de la candidata
5	http://www.instagram.com/reel/C6kLvTjNw3z/?igsh=MTY3aTQwaHNsZDg0eg==		Página no disponible
6	https://www.instagram.com/p/C6e7OZGvNWp/?igsh=MTAzNzq3dnNmNXBraQ==		Página no disponible
7	https://www.instagram.com/p/C6cuoVmtV01/?igsh=YnlzdZy4aXN4d3k5		Página no disponible
8	https://www.instagram.com/p/C6aOqjifN50q/?igsh=cXFhYnh6d3Jwbm52		Página no disponible
9	https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcVnV0MA==		Página no disponible
10	https://www.instagram.com/reel/C6aSbeOtUtH/?igsh=MXJsNzF0bXlzcVnV0MA==		Página no disponible
11	https://www.instagram.com/p/C53xl-4PtJR/?igsh=MWZlbgk1bGlmanhnbQ==		Página no disponible

Por lo anterior, como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó enlaces electrónicos que dirigen a los perfiles de Instagram

de los candidatos denunciados, así como publicaciones realizadas por los mismos, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de las publicaciones de la red social Instagram, argumentado que de ella se advierten los conceptos de gastos denunciados, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y en su caso cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de

los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Ahora bien, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

Aun y tratándose de probanzas técnicas, esta autoridad en su obligación oficiosa de investigación, a efecto de contar elementos que concatenados entre si arribaran a una determinación basada en derecho, realizó múltiples diligencias a efecto de conocer la verdad de los hechos, las cuales se señalan a continuación:

- ❖ Requerimiento de información al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Ceagua), de su contestación se advierte lo siguiente:

“(…)

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Jaime Juárez López, y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 5 fracción V, 34, 35 fracción III, y 39 fracción I y XXIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; en atención al oficio número INE/JLE/VE-MOR/02673/2024 y con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR, y en alusión requerimiento de información que realiza a este Organismo con referencia al evento llevado a cabo el día treinta de abril de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día del infante, en el que supuestamente se hizo entrega de pipas de agua, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto, sirva el presente para remitir copia simple del oficio CEAGUA/CT/134/2024, signado por Arturo Sedano Ramírez, Encargado de Despacho de la Coordinación Técnica, Viviana Elizabeth Pacheco Mendoza, Asesor, Encargada de Despacho de la Secretaría Particular; mediante el cual informan los puntos 1 al 5 solicitados en el oficio de referencia suscrito por usted, asimismo con relación al punto 6 se anexa el documento consistente en copia del nombramiento a favor del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Jaime Juárez López, de fecha 07 de julio de 2023.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

(…)

Me refiero a su memorando número CEAGUA/DGJ-302/2024 a través del cual hace referencia al oficio número INE/JLE/VE-MOR/02673/2024 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR.

Al respecto y encontrándonos dentro del plazo otorgado para ello manifestamos:

1. La Comisión Estatal del Agua (CEAGUA) es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que tiene por objeto la coordinación entre los usuarios, los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua; con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como con la protección a centros de población y áreas productivas, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

*2. La CEAGUA **NO EJECUTÓ y/o PARTICIPÓ** en el evento denunciado mediante el suministro de agua potable a los pobladores del municipio de Cuernavaca en beneficio de Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista; así como a los candidatos que integran la planilla de regidores del municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.*

3. Respecto a si los vehículos comúnmente conocidos como pipas (camiones cisterna) utilizados para el transporte y suministro agua potable por los denunciados identificados con propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, son propiedad de la comisión bajo su digno cargo o pertenecen a un particular a quien la CEAGUA le ha otorgado una concesión, le comparto que esta Comisión no tiene dentro de su patrimonio vehículos con tales características, ni se ha otorgado concesión alguna a algún particular para el transporte y suministro agua potable por los denunciados

(...)"

- ❖ Directora General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca

"(...)

En respuesta a su oficio número INE/JLE/VE-MOR/02674/2024 recibido el día 07 de junio en curso, me permito informar lo siguiente:

Punto número 1.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, NOejecutó ni participó en el evento denunciado mediante el suministro de agua potable en beneficio de ningún partido político o cualquier integrante de planilla de regidores del Municipio de Cuernavaca.

Punto número 2: Las pipas utilizadas por los denunciados NO son propiedad de SAPAC.

Se desconoce la propiedad o posesión de las mismas.

Punto número 3: El SAPAC, NO recibió solicitud alguna ni firmó contrato de prestación de servicios o compraventa del líquido con los sujetos denunciados para el suministro de agua potable y/o el préstamo de vehículos para la entrega del líquido.

Punto número 4: Se contesta con el punto anterior.

Punto número 5: Se desconoce quien organizó o ejecutó el evento que se denuncia.

Punto número 6: Se adjunta a la presente copia de la credencial de elector de la suscrita.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

(...)"

Por lo que hace a la Síndica Municipal en Funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca, no ha dado contestación al requerimiento formulado

Sumado a lo anterior esta autoridad procedió a analizar de igual modo las pruebas ofrecidas por el quejoso, tomando en consideración que se tratan de medios tecnológicos, se analizaron los alcances de la misma, por lo tanto, el análisis correspondiente se resume en la siguiente:

Una vez analizados todos los elementos de prueba con los que conto esta autoridad, se concluyó que:

- Si bien el quejoso aporta pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, con contenido de las redes sociales de los entonces candidatos, también lo es que esta autoridad, no tuvo elementos adicionales que permitiera generar convicción respecto de los hechos denunciados
- No se advierte que la entrega de bienes, en este caso pipas de agua por parte de los candidatos.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20137/2021**, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos

denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista y su candidata a la Presidencia Municipal Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, así como a sus entonces candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano integrantes de la planilla de Regidores postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez; por las

razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO En términos del **considerando 5**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, así como a Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Bernardo Yafferi Abarca Trujillo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1139/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**